



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INDUSTRIA ALIMENTARIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD DIFERENCIADA Y
AGRICULTURA ECOLÓGICA

COMPENDIO INFORMATIVO EN RELACIÓN CON LAS DOPs/IGPs Y TERMINOS TRADICIONALES DE VINO, LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS, Y LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS AROMATIZADOS

Madrid, marzo 2016



1. DOP/IGP Y TERMINOS TRADICIONALES DE VINOS

1.1. BASE LEGAL

El texto de referencia normativa para las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de vinos es el **Reglamento (UE) N° 1308/2013**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de los Productos Agrarios (Arts. 93 - 116).

1.2. DOPs e IGP

1.2.1. DEFINICIONES

(Art. 93 del R(UE)1308/2013)

Denominación de origen: es el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 92, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:

- i) la calidad y las características del producto se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él;
- ii) las uvas utilizadas en la elaboración del producto proceden exclusivamente de esa zona geográfica;
- iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y
- iv) el producto se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;

Indicación geográfica: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 92, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:

- i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico;
- ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica;
- iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y
- iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.



El **Anexo I** contiene las **90 denominaciones de origen protegidas** y las **41 indicaciones geográficas protegidas** de España.

La Comisión lleva un registro electrónico accesible al público de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de los vinos de los distintos Estados miembros y de los los países terceros a los que se haya reconocido alguna figura de calidad diferenciada.

Se trata del registro **E-Bacchus**.

Se adjunta el enlace a la página web:

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/index.cfm?event=pwelcome&language=ES>

E-Bacchus es una base de datos que recoge:

- ✓ El registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) nº 1308/2013,
- ✓ Una lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de países no pertenecientes a la UE protegidas en virtud de acuerdos bilaterales de comercio de vino entre la UE y dichos países.
- ✓ En cambio, **no contiene especificaciones técnicas de las respectivas DOPs o IGPs.**

1.2.2. PROTECCION

(Art. 103(2) del R(UE)1308/2013)

De acuerdo al artículo 103 apartado 2 del R(UE)Nº1308/2013, una vez registradas por la Comisión Europea, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:

a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:

i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o

ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;



c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

1.2.3. RELACION CON MARCAS REGISTRADAS

(Art. 102 del R(UE)1308/2013)

De acuerdo al artículo 102 del Reglamento (UE) N° 1308/2013, el registro de una marca que contenga o consista en una denominación de origen o una indicación geográfica protegida que no se ajuste a la especificación del producto en cuestión, o cuya utilización se contemple en el artículo 103, apartado 2, se rechazará cuando la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o indicación geográfica y la denominación de origen o la indicación geográfica reciba posteriormente la protección.

Por otro lado, una marca de aquellas a que se refiere el párrafo anterior, que haya sido solicitada, registrada o se haya establecido mediante el uso de buena fe, en los casos en que así lo permita el derecho aplicable, en el territorio de la Unión, bien antes de la fecha de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica en el país de origen, bien antes del 1 de enero de 1996, podrá seguir utilizándose o renovándose a pesar de la protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica, siempre que no incurra en las causas de nulidad o revocación de la marca registrada establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o en el Reglamento (CE) n o 207/2009 del Consejo.

En tales casos, se permitirá la utilización de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida, junto con las marcas registradas pertinentes.

1.3. TERMINOS TRADICIONALES

(Art. 112 del R(UE)1308/2013)

1.3.1 DEFINICIÓN.

Se entenderá por «**término tradicional**» una expresión tradicionalmente empleada en los Estados miembros para los productos del ámbito de aplicación mencionado en el artículo 92, apartado 1, y hay de dos tipos:



Tipo A) Indica que el producto está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida conforme a la legislación de la Unión o nacional,

Tipo B) Indica el método de elaboración o envejecimiento o la calidad, color, tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida.

Para España, los terminos tradicionales de tipo A son los siguientes:

Los que indican que un producto está acogido a una Denominación de Origen Protegida y pueden sustituir en el etiquetado a la misma: “*Denominación de Origen Calificada*”, “*Denominación de Origen*”; “*Vino de Pago*” y “*Vino de Calidad...*”;

En cuanto a los vinos con Indicación geográfica protegida, el termino tradicional vinculado es: “*Vino de la tierra*”.

Su regulacion se encuentra en la *Disposicion Adicional tercera de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de denominaciones de origen e indicaciones geograficas protegidas de ámbito territorial supra- autonómico*

Los términos tradicionales protegidos solo podrán utilizarse en productos que hayan sido elaborados con arreglo a la definición, estarán protegidos contra el uso ilícito y no podrán ser genéricos en la Unión.

1.3.2.- PROTECCIÓN.

Los términos tradicionales estarán protegidos, **únicamente en la lengua y con respecto a las categorías de productos vitivinícolas** que figuran en la solicitud, contra:

- a) cualquier usurpación del término protegido, incluso cuando este vaya acompañado de una expresión semejante a «estilo», «tipo», «método», «como se produce en», «imitación», «sabor», «como» o cualquier otra expresión similar;
- b) cualquier otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la naturaleza, las características o las cualidades esenciales del producto colocada en su envase interior o exterior, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate;
- c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores, en especial haciéndoles creer que el vino disfruta del término tradicional protegido.



1.3.3 RELACION CON LAS MARCAS REGISTRADAS.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo que indica el artículo 41 del R (CE) 607/2009, de 14 de julio, sobre disposiciones de aplicación en materia de etiquetado de vinos .

1. *Cuando un término tradicional esté protegido en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca que corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 40 se rechazará si la solicitud de registro de la marca no se refiere a vinos con derecho a utilizar tal término tradicional y se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección del término tradicional en cuestión y el término tradicional recibe posteriormente la protección.
Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero con arreglo a los procedimientos aplicables establecidos en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1) o en el Reglamento 40/94 del Consejo (2)*
2. *Una marca cuya utilización corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 40 del presente Reglamento y que se haya solicitado, registrado o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, **establecido mediante el uso en el territorio comunitario antes del 4 de mayo de 2002 o antes de la fecha de presentación de la solicitud para la protección del término tradicional a la Comisión**, podrá seguir utilizándose y renovándose no obstante la protección del término tradicional.*

En tales casos, se permitirá la utilización del término tradicional junto con la de la marca registrada pertinente.

España tiene 45 términos tradicionales reconocidos y registrados en E-Bacchus. (El MAGRAMA señala que se ha eliminado Vino de Pago Calificado pero aún no ha sido eliminado de E-Bacchus).

El **Anexo II** contiene los **términos tradicionales** protegidos para España.

E-Bacchus también contiene la lista de términos tradicionales protegidos en la UE en virtud del Reglamento (UE) nº 1308/2013.

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/index.cfm?event=searchPTradTerms&language=ES>

1.4. ETIQUETADO DE VINOS CON DOP o IGP

(Art. 119 y 120 del R(UE)1308/2013)



Cabe distinguir entre **las indicaciones obligatorias** y las **facultativas** en los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

1.4.1. INDICACIONES OBLIGATORIAS

El etiquetado y la presentación de vinos con DOP/IGP comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener siguientes **indicaciones obligatorias**:

- a) Categoría del producto vitícola de conformidad con el anexo VII, parte II del R(UE)1308/2013; *
- b) la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», y el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida; **
- c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;
- d) la procedencia;
- e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;
- f) el importador, en el caso de los vinos importados; y
- g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar. En el **Anexo III** se precisan las indicaciones del contenido en azúcar (Anexo XIV del R(CE)Nº607/2009).

* No obstante lo dispuesto en el apartado a), la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse en los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una **denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida**.

** Por otro lado, la referencia a las expresiones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» podrá omitirse en los casos siguientes:

- a) cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional de tipo A (vease el punto 1.3 de este compendio);
- b) en circunstancias excepcionales debidamente justificadas que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 227 de poderes delegados del R(UE)1308/2013 a fin de garantizar el cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes.



Las indicaciones obligatorias deberán aparecer en el mismo campo visual del envase, de tal manera que sean simultáneamente legibles sin tener que girar el envase.

Sin embargo, las indicaciones obligatorias del número de lote y las menciones en relación con los sulfitos y el nombre y dirección del importador (precedido de los términos “importador” o “importado por”) podrán figurar fuera del campo visual de las otras indicaciones obligatorias.

Las indicaciones obligatorias se presentarán en caracteres indelebles y se distinguirán claramente del texto o dibujos adyacentes.

También es necesario tener en cuenta el **Real Decreto 1363/2011**, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas.

De acuerdo a su artículo 7 de “Supuestos de obligatoriedad en el uso de códigos en el etiquetado”:

1. Cuando el nombre del embotellador, productor, importador o vendedor conste de, o contenga una denominación de origen o indicación geográfica protegidas, dicho nombre se sustituirá por el código indicado en el artículo anterior.
2. Cuando la dirección del embotellador, productor, importador o vendedor **conste de, o contenga una denominación de origen o indicación geográfica protegidas**, dicha dirección se sustituirá por el código postal correspondiente.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el producto en cuestión tenga derecho al uso de tal denominación de origen o indicación geográfica protegidas, será de aplicación lo contemplado en el artículo 56.6.a) del Reglamento (CE) Nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, según el cual la indicación del nombre y la dirección del embotellador, o la del productor o vendedor, o la del importador podrá ser sustituida en el etiquetado por un código.

1.4.2. INDICACIONES FACULTATIVAS

Las **indicaciones facultativas** en el etiquetado y la presentación de vinos con DOP/IGP comercializados en la Unión o destinados a la exportación son las siguientes:

- a) el año de la cosecha;
- b) el nombre de una o más variedades de uva de vinificación;



- c) para los vinos distintos de los referidos en el artículo 119, apartado 1, letra g), términos que indiquen el contenido de azúcar;
- d) términos tradicionales que indiquen el método de elaboración o envejecimiento o la calidad, color, tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una DOP/IGP;
- e) el símbolo de la Unión de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;
- f) términos que se refieran a determinados métodos de producción;
- g) el nombre de otra unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica.

Cuando las indicaciones obligatorias y facultativas se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión.

El nombre de una **denominación de origen protegida, de una indicación geográfica protegida o de un término tradicional de tipo B)**, deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas a las que se aplica la protección. En el caso de una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una denominación específica nacional que no estén escritas en alfabeto latino, el nombre también podrá figurar en una o más lenguas oficiales de la Unión.

En relación con la indicación del nombre de una variedad de vid hay que tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 100.3 del R(UE)1308/2013 cuando el nombre de una variedad de uva de vinificación contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de esa variedad de uva de vinificación no podrá utilizarse para el etiquetado de los productos agrícolas, salvo excepciones.

La regulación de las excepciones se contienen actualmente **en los artículos 62.3 y 62.4 del R(CE) 607/2009**, que establecen lo siguiente sobre el nombre de la variedad de uva de vinificación:

Art. 62.3.

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, apartado 3, del Reglamento (CE) no 479/2008, los nombres y sinónimos de las variedades de uva de vinificación enumerados en el anexo XV, parte A, del presente Reglamento, que contengan o consistan en una denominación de origen o una indicación geográfica protegida sólo podrán figurar en la etiqueta de un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegida o con una indicación geográfica de un tercer país si han sido autorizados en virtud de las normas comunitarias en vigor el 11 de mayo de 2002 o en la fecha de adhesión del Estado miembro, si ésta fuera posterior.



Art. 62.4.

Los nombres y sinónimos de las variedades de uva de vinificación enumerados en el anexo XV, parte B, del presente Reglamento, que contengan parte de una denominación de origen o indicación geográfica protegida y hagan referencia directamente al elemento geográfico de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en cuestión, sólo podrán figurar en la etiqueta de un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegida o con una indicación geográfica de un tercer país.

2. INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

2.1. BASE LEGAL

El texto de referencia normativa para las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas es el **Reglamento (CE) Nº 110/2008**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.

2.2. DEFINICIONES

(Art. 15 del R(CE)110/2008)

Indicaciones geográficas

*1. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por «**indicación geográfica**» aquella que identifique a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, si determinada calidad, reputación u otras características de la bebida espirituosa son imputables fundamentalmente a su origen geográfico.*

2. Las indicaciones geográficas contempladas en el apartado 1 se registran en el anexo III.

3. Las indicaciones geográficas registradas en el anexo III no podrán convertirse en genéricas.

Las denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse en el anexo III.

Se entenderá que una denominación se ha convertido en genérica cuando la denominación de una bebida espirituosa, aunque esté relacionada con el lugar o la región en la que esta se producía o comercializaba originariamente, se haya convertido en la denominación común de la bebida espirituosa en la Comunidad.



4. Las bebidas espirituosas que lleven una indicación geográfica registrada en el anexo III respetarán todas las especificaciones del expediente técnico previsto en el artículo 17, apartado 1.

El **Anexo IV** contiene las **19 indicaciones geográficas de bebidas espirituosas** de España, que han cumplido el requisito establecido en el artículo 20 del R 110/2008, es decir aquellas para las que se ha remitido el correspondiente expediente técnico antes del 20 de febrero de 2015.

La base de datos **E-SPIRIT-DRINKS** contiene las indicaciones geográficas protegidas en la Unión Europea para bebidas espirituosas procedentes de los Estados miembros y países terceros. (Por el momento figuran 28 IIGG para España pero la Comisión ha de actualizar tanto la base de datos como el Anexo III del R(CE) 110/2008, teniendo en cuenta únicamente las que hubieran cumplido el requisito previsto en el artículo 20 del R 110/2008, al que nos hemos referido en el párrafo anterior.

<http://ec.europa.eu/agriculture/spirits/>

2.3. PROTECCION

(Art. 16 del R(CE)110/2008)

Las indicaciones geográficas registradas en el anexo III estarán protegidas contra:

- a) todo uso comercial directo o indirecto en productos no cubiertos por el registro, en la medida en que estos sean comparables a la bebida espirituosa registrada bajo esa indicación geográfica o que ese uso aproveche el renombre de la indicación geográfica registrada;
- b) todo uso indebido, imitación o evocación, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de una mención tal como «género», «tipo», «estilo», «elaborado», «aroma» u otros términos similares;
- c) cualquier otra indicación falsa o engañosa de la procedencia, origen, naturaleza o cualidades esenciales en la designación, presentación o etiquetado del producto que pudiera dar una impresión falsa sobre su origen;
- d) cualquier otra práctica que pudiera inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto.

2.4. RELACION CON MARCAS REGISTRADAS



(Art. 23 del R(CE)110/2008)

1. *Se rechazará o invalidará el registro de marcas que incluyan o se constituyan por una indicación geográfica registrada en el en el anexo III, si su uso pudiera dar lugar a las situaciones contempladas en el artículo 16.*

2. *De conformidad con el Derecho comunitario, el uso que corresponda a alguna de las situaciones contempladas en el artículo 16 de una marca solicitada, registrada o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, adquirida de buena fe en el territorio comunitario, bien antes de la fecha de protección de la indicación geográfica en el país de origen, bien antes del 1 de enero de 1996, podrá proseguirse aun cuando se registre una indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas en la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (2), o en el Reglamento (CE) n o 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (3).*

3. *No se procederá al registro de una indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación de una marca, su notoriedad y el lapso de tiempo en que se haya utilizado en la Comunidad, su registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.*

2.5. ETIQUETADO

(Art. 9-14 del R(CE)110/2008)

Artículo 9

Normas específicas sobre las denominaciones de venta

El artículo 9 del R (CE) 110/2008, relativo a las normas específicas sobre las denominaciones de venta Indica:

1. *Las bebidas espirituosas que se ajusten a las especificaciones de los productos en su designación, presentación y etiquetado.*

2. *Las bebidas espirituosas que se ajusten a la definición establecida en el artículo 2, pero que no cumplan los requisitos para su inclusión en las categorías 1 a 46 del anexo II, llevarán en su designación, presentación y etiquetado la denominación de venta «bebida espirituosa». Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, esta denominación de venta no podrá ser sustituida ni modificada.*



3. Si una bebida espirituosa se ajusta a la definición de más de una categoría de bebida espirituosa del anexo II, podrá comercializarse bajo una o varias de las denominaciones enumeradas para esas categorías en el anexo II.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 del presente artículo y en el artículo 10, apartado 1, las denominaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán de ninguna manera para designar o presentar bebidas distintas de la bebida espirituosa a la que corresponden las denominaciones enumeradas en el anexo II y registradas en el anexo III.

5. Las denominaciones de venta podrán ser completadas o sustituidas por una de las indicaciones geográficas registradas en el anexo III y de acuerdo con el capítulo III o completadas por otra indicación geográfica, con arreglo a las disposiciones nacionales, siempre que no se induzca a error al consumidor.

6. Las indicaciones geográficas registradas en el anexo III solo podrán ser completadas:

- a) bien mediante términos que ya estén siendo utilizados el 20 de febrero de 2008 para las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 20;
- b) o bien de acuerdo con el expediente técnico pertinente contemplado en el artículo 17, apartado 1.

7. No se designarán, presentarán o etiquetarán las bebidas alcohólicas que no se ajusten a alguna de las definiciones contenidas en las categorías 1 a 46 del anexo II que asocian palabras tales como «género», «tipo», «estilo», «elaborado», «aroma» u otros términos similares a alguna de las denominaciones de venta contempladas en el presente Reglamento y/o de las indicaciones geográficas registradas en el anexo III.

8. No se podrá sustituir la denominación de venta de una bebida espirituosa por una marca de fábrica, denominación comercial o de fantasía.

9. Las denominaciones a las que se hace referencia en las categorías 1 a 46 del anexo II podrán incluirse en una lista de ingredientes para productos alimenticios siempre que la lista esté de acuerdo con la Directiva 2000/13/CE.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 2 del **Reglamento de Ejecución (UE) N°716/2013 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N°110/2008**, se define «**término compuesto**» como la combinación de un término indicado en las categorías 1 a 46 del anexo II del Reglamento (CE) N°110/2008 o una indicación geográfica de una bebida espirituosa, de la que procede todo el alcohol del producto acabado, con:

i) el nombre de uno o más productos alimenticios distintos de los utilizados para la producción de la bebida espirituosa de que se trate de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n o 110/2008, o los calificativos que se derivan de dichas denominaciones, y/o



ii) el término «licor»;

De acuerdo al mismo artículo, el término «**alusión**» es una referencia directa o indirecta a una o varias de las categorías de bebidas espirituosas o indicaciones geográficas, excepto la referencia en un término compuesto o la lista de ingredientes a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 9, del Reglamento (CE) n o 110/2008

El artículo 3 sobre términos compuestos establece que el término «bebida espirituosa» no podrá formar parte de un término compuesto que describa una bebida alcohólica. Además un término compuesto que describa una bebida alcohólica no podrá constar de una combinación del término «licor» con el nombre de una de las categorías 33 a 40 del anexo II del Reglamento (CE) n o 110/2008.

Un término compuesto no podrá sustituir la denominación de venta de una bebida espirituosa. Y el término compuesto que describa una bebida alcohólica deberá figurar con caracteres uniformes del mismo tipo de letra, tamaño y color. No deberá interrumpirse mediante ningún elemento textual o gráfico que no forme parte del mismo y no figurará en un tamaño de fuente mayor que el de la denominación de venta.

Finalmente, según el artículo 4, la alusión a cualquier categoría o indicación geográfica de una bebida espirituosa, para la presentación de un producto alimenticio, no deberá figurar en la misma línea que la denominación de venta. Para las bebidas alcohólicas, la alusión deberá figurar en un tamaño inferior a los utilizados para la denominación de venta y el término compuesto.

3. INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS AROMATIZADOS

3.1. BASE LEGAL

El texto de referencia normativa para las indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizados es el **Reglamento (UE) N° 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados.**

3.2. DEFINICIONES

(Art. 2-3 del R(UE)N°251/2014)



De acuerdo al artículo 2 del R(UE)Nº251/2014 una «**indicación geográfica**» es una denominación que identifica a un producto vitivinícola aromatizado como procedente de una región, un lugar determinado o un país en que una determinada calidad, renombre, u otras características de ese producto, es en esencia atribuible a su origen geográfico.

Solamente hay una indicación geográfica española protegida en Unión Europea, se trata del vino aromatizado “**Vino Naranja del Condado de Huelva**” cuya regulación se contiene en la Resolución de 25 de agosto de 2011, de la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios, por la que se publica la Orden de 6 de julio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se reconoce el nivel de protección de vino aromatizado con Denominación de Origen al «Vino Naranja del Condado de Huelva» y se publica su correspondiente pliego de condiciones.

3.3. PROTECCION

(Art. 20 del R(UE)Nº251/2014)

Artículo 20

Protección

1. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Reglamento podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice un producto vitivinícola aromatizado elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.

2. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Reglamento, así como los productos vitivinícolas aromatizados que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:

a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:

i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o

ii) en la medida en que ese uso aproveche el renombre de una indicación geográfica;

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el verdadero origen del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe literalmente o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del



producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vitivinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

3. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Reglamento no podrán pasar a ser genéricas en la Unión en el sentido del artículo 18, apartado 1.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales apropiadas para frenar la utilización ilegal de las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Reglamento a que se refiere el apartado 2.

3.4. RELACION CON MARCAS REGISTRADAS

(Art. 19 del R(UE)Nº251/2014)

Artículo 19

Relación con las marcas registradas

1. Cuando una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuya utilización se contemple en el artículo 20, apartado 2, y se refiera a un producto vitivinícola aromatizado se denegará si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación en la Comisión de la solicitud de protección de la indicación geográfica y la indicación geográfica recibe posteriormente la protección.

Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, una marca cuya utilización se contemple en el artículo 20, apartado 2, y que se haya solicitado, registrado o establecido mediante el uso en los casos en que la legislación aplicable permita esta última posibilidad, en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose o renovándose no obstante la protección de la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1) o en el Reglamento (CE) n o 207/2009 del Consejo (2).

En tales casos, se permitirá el uso de la indicación geográfica junto al de las marcas en cuestión.



3.5. ETIQUETADO

Dentro de las definiciones del Anexo II del R(UE)Nº251/2014 sobre denominaciones de venta y descripciones de los productos vitivinícolas aromatizados, cabe reseñar :

Sangría/Sangria

Bebida aromatizada a base de vino:

- obtenida a partir de vino,
- aromatizada mediante la adición de extractos o esencias naturales de cítricos, con o sin zumo de estas frutas,
- a la que pueden añadirse especias,
- a la que puede añadirse dióxido de carbono,
- a la que no se han añadido colorantes,
- que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 4,5 % vol. ni superior al 12 % vol., y
- que puede contener partículas sólidas procedentes de la pulpa o cortezas de cítricos, y su color procede exclusivamente de las materias primas utilizadas.

La descripción «Sangría» o «Sangria» podrá utilizarse como denominación de venta únicamente si se produce en España o Portugal. Cuando el producto se haya producido en otros Estados miembros, la descripción «Sangría» o «Sangria» únicamente podrá utilizarse como complemento de la denominación de venta «bebida aromatizada a base de vino», siempre que vaya acompañada de los términos: «producida en ...», seguida del nombre del Estado miembro de producción o de una región más pequeña.

Clarea

Bebida aromatizada a base de vino, obtenida a partir de vino blanco en las mismas condiciones que la *Sangría/Sangria*.

La descripción «Clarea» podrá utilizarse como denominación de venta únicamente cuando el producto se haya producido en España. Cuando el producto haya sido producido en otros Estados miembros, la descripción «Clarea» podrá utilizarse únicamente como complemento de la denominación de venta «bebida aromatizada a base de vino», siempre que vaya acompañada de los términos: «producida en ...» seguida del nombre del Estado miembro de producción o de una región más pequeña.

Madrid, Marzo 2015



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INDUSTRIA ALIMENTARIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD DIFERENCIADA Y
AGRICULTURA ECOLÓGICA

ANEXOS



Anexo I: Denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de España

<p align="center">LISTADO DOPs-IGPs DE VINOS REGISTRADAS POR LA COMISIÓN (por Comunidades Autónomas)</p> <p align="center">Número de DOPs: 90 Número de IGPs: 41</p>			
Tipo de Indicación	Nombre	Término Tradicional	Nº de Expediente asignado por la Comisión
ANDALUCIA			
DOPs (8)	Condado de Huelva	DO	PDO-ES-A1485
	Granada	VC	PDO-ES-A1475
	Jerez-Xérès-Sherry	DO	PDO-ES-A1483
	Lebrija	VC	PDO-ES-A1478
	Málaga	DO	PDO-ES-A1481
	Manzanilla Sanlúcar de Barrameda	DO	PDO-ES-A1482
	Montilla-Moriles	DO	PDO-ES-A1479
	Sierras de Málaga	DO	PDO-ES-A1480
IGPs (16)	Altiplano de Sierra Nevada	VT	PDO-ES-A1402
	Bailén	VT	PGI-ES-A1404
	Cádiz	VT	PGI-ES-A1405
	Córdoba	VT	PGI-ES-A1406
	Cumbres del Guadalfeo	VT	PGI-ES-A1407
	Desierto de Almería	VT	PGI-ES-A1408
	Laderas del Genil	VT	PGI-ES-A1409
	Laujar-Alpujarra	VT	PGI-ES-A1410
	Los Palacios	VT	PGI-ES-A1411



	Norte de Almería	VT	PGI-ES-A1412
	Ribera del Andarax	VT	PGI-ES-A1414
	Sierra norte de Sevilla	VT	PGI-ES-A1415
	Sierra sur de Jaén	VT	PGI-ES-A1416
	Sierras de las Estancias y los Filabres	VT	PGI-ES-A1417
	Torreperogil	VT	PGI-ES-A1418
	Villaviciosa de Córdoba	VT	PGI-ES-A1419
ARAGÓN			
DOPs (5)	Aylés	VP	PDO-ES-A1522
	Calatayud	DO	PDO-ES-A0247
	Campo de Borja	DO	PDO-ES-A0180
	Cariñena	DO	PDO-ES-A0043
	Somontano	DO	PDO-ES-A0534
IGPS (5)	Bajo Aragón	VT	PGI-ES-A1362
	Ribera del Gállego-Cinco Villas	VT	PGI-ES-A0245
	Ribera del Jiloca	VT	PGI-ES-A0244
	Valdejalón	VT	PGI-ESA0246
	Valle del Cinca	VT	PGI-ES-A0181
Tipo de Indicación	Nombre	Término Tradicional	Nº de Expediente asignado por la Comisión
CANARIAS			
DOPs (11)	Abona	DO	PDO-ES-A0975
	El Hierro	DO	PDO-ES-A1250
	Gran Canaria	DO	PDO-ES-A0112
	Islas Canarias	VC	PDO-ES-A 1511
	La Gomera	DO	PDO-ES-A0111
	La Palma	DO	PDO-ES-A0510
	Lanzarote	DO	PDO-ES-A0113
	Tacoronte-Acentejo	DO	PDO-ES-A0115
	Valle de Güimar	DO	PDO-ES-A0980
	Valle de la Orotava	DO	PDO-ES-A1040
	Ycoden-Daute-Isora	DO	PDO-ES-A0114
CANTABRIA			
IGPs (2)	Costa de Cantabria	VT	PGI-ES-A0129
	Liébana	VT	PGI-ES-A0130



CASTILLA Y LEÓN			
DOPs (12)	Arlanza	DO	PDO-ES-A0613
	Arribes	DO	PDO-ES-A0614
	Bierzo	DO	PDO-ES-A0615
	Cigales	DO	PDO-ES-A0622
	Ribera del Duero	DO	PDO-ES-A0626
	Rueda	DO	PDO-ES-A0889
	Sierra de Salamanca	VC	PDO-ES-A0631
	Tierra de León	DO	PDO-ES-A0882
	Tierra del Vino de Zamora	DO	PDO-ES-A0634
	Toro	DO	PDO-ES-A0886
	Valles de Benavente	VC	PDO-ES-A0646
	Valtiendas	VC	PDO-ES-A0747
IGP (1)	Castilla y León	VT	PGI-ES-A0948
Tipo de Indicación	Nombre	Término Tradicional	Nº de Expediente asignado por la Comisión
CASTILLA-LA MANCHA			
DOPs (16)	Almansa	DO	PDO-ES-A0044
	Calzadilla	VP	PDO-ES-A0056
	Campo de la Guardia	VP	PDO-ES-A0055
	Casa del Blanco	VP	PDO-ES-A0060
	Dehesa del Carrizal	VP	PDO-ES-A0054
	Dominio de Valdepusa	VP	PDO-ES-A0052
	Finca Élez	VP	PDO-ES-A0053
	Guijoso	VP	PDO-ES-A0058
	La Mancha	DO	PDO-ES-A0045
	Manchuela	DO	PDO-ES-A0046
	Méntrida	DO	PDO-ES-A0047
	Mondéjar	DO	PDO-ES-A0048
	Pago Florentino	VP	PDO-ES-A0057
	Ribera del Júcar	DO	PDO-ES-A0049
	Uclés	DO	PDO-ES-A0050
Valdepeñas	DO	PDO-ES-A0051	
IGP (1)	Castilla	VT	PGI-ES-A0059
CATALUÑA			



DOPs (11)	Alella	DO	PDO-ES-A1423
	Cataluña	DO	PDO-ES-A1549
	Conca de Barberà	DO	PDO-ES-A1422
	Costers del Segre	DO	PDO-ES-A1523
	Empordà	DO	PDO-ES-A1548
	Montsant	DO	PDO-ES-A1550
	Penedès	DO	PDO-ES-A1551
	Pla de Bages	DO	PDO-ES-A1557
	Priorat	DOCa	PDO-ES-A1560
	Tarragona	DO	PDO-ES-A1555
	Terra Alta	DO	PDO-ES-A1556
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA			
DOPs (4)	Navarra	DO	PDO-ES-A0127
	Pago de Arínzano	VP	PDO-ES-A0183
	Pago de Otazu	VP	PDO-ES-A0184
	Prado de Irache	VP	PDO-ES-A0182
IGP (1)	3 Riberas	VT	PGI-ES-A0128
Tipo de Indicación	Nombre	Término Tradicional	Nº de Expediente asignado por la Comisión
COMUNIDAD VALENCIANA			
DOPs (5)	Alicante	DO	PDO-ES-A1526
	El Terrerazo	VP	PDO-ES-A0940
	Los Balagüeses	VP	PDO-ES-A0941
	Utiel-Requena	DO	PDO-ES-A0874
	Valencia	DO	PDO-ES-A0872
IGP (1)	Castelló	VT	PGI-ES-A1173
EXTREMADURA			
DOP (1)	Ribera del Guadiana	DO	PDO-ES-A1295
IGP (1)	Extremadura	VT	PGI-ES-A1300
GALICIA			
DOPs (5)	Monterrei	DO	PDO-ES-A1114



	Rias Baixas	DO	PDO-ES-A1119
	Ribeira Sacra	DO	PDO-ES-A1128
	Ribeiro	DO	PDO-ES-A1123
	Valdeorras	DO	PDO-ES-A1132
IGPs (3)	Barbanza e Iria	VT	PGI-ES-A1255
	Betanzos	VT	PGI-ES-A1257
	Valle del Miño-Ourense/ Val do Miño-Ourense	VT	PGI-ES-A1259
ISLAS BALEARES			
DOPs (2)	Binissalem	DO	PDO-ES-A1056
	Pla i Llevant	DO	PDO-ES-A1038
IGPs (6)	Formentera	VT	PGI-ES-A0875
	Ibiza	VT	PGI-ES-A0110
	Iles Baleares	VT	PGI-ES-A0947
	Isla de Menorca	VT	PGI-ES-A0870
	Mallorca	VT	PGI-ES-A0960
	Serra de Tramuntana-Costa Nord	VT	PGI-ES-A0103
LA RIOJA			
IGP (1)	Valles de Sadacia	VT	PGI-ES-A0511
MADRID			
DOP (1)	Vinos de Madrid	DO	PDO-ES-A1525
Tipo de Indicación	Nombre	Término Tradicional	Nº de Expediente asignado por la Comisión
PAIS VASCO			
DOPs (3)	Chacolí de Álava – Arabako Txacolina	DO	PDO-ES-A0732
	Chacolí de Bizkaia – Bizkaiko Txacolina	DO	PDO-ES-A0746
	Chacolí de Getaria – Getariako Txacolina	DO	PDO-ES-A0741
PRINCIPADO DE ASTURIAS			



DOP (1)	Cangas	VC	PDO-ES-A0119
REGIÓN DE MURCIA			
DOPs (2)	Bullas	DO	PDO-ES-A0536
	Yecla	DO	PDO-ES-A0606
IGPs (2)	Campo de Cartagena	VT	PGI-ES-A0607
	Murcia	VT	PGI-ES-A0608
PLURICOMUNITARIAS			
DOPs (3)	Cava	DO	PDO-ES-A0735
	Jumilla	DO	PDO-ES-A0109
	Rioja	DOCa	PDO-ES-A0117
IGP (1)	Ribera del Queiles	VT	PGI-ES-A0083

Los Términos Tradicionales pueden sustituir en el etiquetado a la expresión “Denominación de Origen Protegida”. Estos son: DOCa: “Denominación de Origen Calificada”; DO: “Denominación de Origen”; VP: “Vino de Pago”; VC: “Vino de Calidad...”; A la expresión Indicación geográfica protegida, VT: “Vino de la tierra”

RESUMEN



COMUNIDAD AUTÓNOMA	DOPs	IGPs	DOPs + IGPs
Andalucía	8	16	24
Aragón	5	5	10
Canarias	11	0	11
Cantabria	0	2	2
Castilla y León	12	1	13
Castilla-La Mancha	16	1	17
Cataluña	11	0	11
Comunidad Foral de Navarra	4	1	5
Comunidad Valenciana	5	1	6
Extremadura	1	1	2
Galicia	5	3	8
Islas Baleares	2	6	8
La Rioja	0	1	1
Madrid	1	0	1
País Vasco	3	0	3
Principado de Asturias	1	0	1
Región de Murcia	2	2	4
Pluricomunitarias	3	1	4
TOTAL	90	41	131



Anexo II: Términos tradicionales protegidos para España

Término Tradicional	Tipo de Término Tradicional	Categorías de productos vitícolas objeto de la protección	Definición / condiciones de uso	Especificación de calidad	Publicación
Amontillado	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor (vino generoso) de «Jerez-Xérès-Sherry», «Montilla-Moriles» con DOP, seco, de punzante aroma, avellanado, suave y lleno al paladar, de color ámbar u oro viejo, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 16º y 22º. Envejecido al menos durante dos años, por el sistema de «criaderas y soleras», en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	ORDEN de 30 de noviembre de 2011 BOJA núm. 249, 22 de diciembre 2011, Página núm. 185,144
Añejo	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor de «Málaga» con DOP envejecido entre tres y cinco años.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Añejo	Descripción de características del producto	Vino	Vinos envejecidos durante un período mínimo de veinticuatro meses en total, en vasijas de roble de una capacidad máxima de 600 l o en botella.	Vino con denominación de origen protegida (DOP) Vino con indicación geográfica protegida (IGP)	
Chacolí-Txakolina	Descripción de características del producto	Vino	Vino de «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina», «Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina» y «Chacolí de Álava-Arabako Txakolina» con DOP elaborado fundamentalmente	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



			con las variedades Ondarrabi Zuri y Ondarrabi Beltza. Vino con un grado alcohólico mínimo adquirido de 9,5% vol. (11% vol. en el caso del vino blanco fermentado en barrica), con un máximo de 0,8 mg/l de acidez volátil real y un máximo de 180 mg/l de anhídrido sulfuroso total (140 mg/l en el caso de los vinos tintos).		
Clásico	Descripción de características del producto	Vino de licor Vino de uvas sobremaduras	Vinos con más de 45 g/l de azúcar residual.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	* También protegido en Chile
Criadera	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor de «Jerez-Xérès-Sherry», «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», «Montilla-Moriles», «Málaga» y «Condado de Huelva» envejecido por el sistema de «criaderas y soleras», que es tradicional en su zona.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Criaderas y Soleras	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor de «Jerez-Xérès-Sherry», «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», «Montilla-Moriles», «Málaga» y «Condado de Huelva», que utiliza escalas de botas de roble, colocadas generalmente superpuestas, y llamadas «criaderas», en las que el vino del año se incorpora a la escala superior del sistema y va recorriendo las	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



			diferentes escalas o «criaderas» mediante trasvases parciales y sucesivos, en el transcurso de un largo período, hasta alcanzar la última escala o «solera», donde concluye el proceso de envejecimiento.		
Crianza	Descripción de características del producto	Vino	Vinos, salvo los espumosos, vinos de aguja y vinos de licor, que cumplen las condiciones siguientes: – los vinos tintos deben tener un período mínimo de envejecimiento de 24 meses, de los cuales deben permanecer al menos 6 meses en vasijas de roble de una capacidad máxima de 330 l; – los vinos blancos y rosados deben tener un período mínimo de envejecimiento de 18 meses, de los cuales deben permanecer al menos 6 meses en barricas de roble de la misma capacidad máxima.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Dorado	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vinos de licor de «Rueda» y «Málaga» con DOP con proceso de envejecimiento.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Fino	Descripción de características del producto	Vino Vino de licor	Vino de licor (vino generoso) de «Jerez-Xérès-Sherry» y «Montilla Moriles» con DOP con las cualidades siguientes: color pajizo, seco, levemente amargoso, ligero y fragante al	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	ORDEN de 30 de noviembre de 2011 BOJA núm. 249, 22 de diciembre 2011, Página núm. 185,144



			paladar. Envejecido en «flor» durante al menos dos años, por el sistema de «criaderas y soleras», en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.		
Fondillón	Descripción de características del producto	Vino uvas sobremaduradas	Vino de «Alicante» con DOP, elaborado con uvas de la variedad Monastrell, sobremaduradas en la cepa y con excepcionales condiciones de calidad y sanidad. En la fermentación se utilizarán únicamente levaduras autóctonas y la graduación alcohólica adquirida (mínima de 16% vol.) deberá ser, en su totalidad, natural. Envejecido al menos diez años en barricas de roble.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Gran reserva	Descripción de características del producto	Vino	Vinos, salvo los espumosos, vinos de aguja y vinos de licor, que cumplen las condiciones siguientes: – los vinos tintos deben tener un período mínimo de envejecimiento de 60 meses, de los cuales deben permanecer al menos 18 meses en vasijas de roble de una capacidad máxima de 330 l, y en botella el resto de este período; – los vinos blancos y rosados deben tener un período mínimo de envejecimiento de 48 meses, de los	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	* También protegido en Chile



			cuales deben permanecer al menos 6 meses en barricas de roble de la misma capacidad máxima y en botella el resto de este período.		
Gran reserva	Descripción de características del producto	Vino espumoso	El período mínimo de envejecimiento de los vinos espumosos con DOP «Cava» es de 30 meses, desde el «tiraje» hasta el «degüelle».	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Lágrima	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino dulce de «Málaga» con DOP en cuya elaboración sólo se ha empleado el mosto que sin presión mecánica alguna, una vez pisada la uva, fluye de ella. Debe envejecer al menos durante dos años, por el sistema de «criaderas y soleras» o por el de añadas, en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Noble	Descripción de características del producto	Vino	Vinos envejecidos durante un período mínimo de 18 meses en total, en vasijas de roble de una capacidad máxima de 600 l o en botella.	Vino con denominación de origen protegida (DOP) Vino con indicación geográfica protegida (IGP)	
Noble	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vinos de licor de «Málaga» con DOP envejecidos entre 2 y 3 años.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Oloroso	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor (vino generoso) de «Jerez-Xérès-Sherry» y «Montilla Moriles» que posee las cualidades siguientes: vino de mucho cuerpo, lleno y aterciopelado,	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	ORDEN de 30 de noviembre de 2011 BOJA núm. 249, 22 de diciembre 2011, Página núm. 185,144



			aromático, energético, seco o levemente abocado, de color similar al de la caoba, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 16º y 22º. El vino ha envejecido al menos durante dos años, por el sistema de «criaderas y soleras», en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.		
Pajarete	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vinos dulces o semidulces de «Málaga» con DOP envejecidos al menos dos años, por el sistema de «criaderas y soleras» o por el de «añadas», en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Pálido	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor (vino generoso) de «Condado de Huelva» sometido a un proceso de crianza mínima de tres años biológica, con una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 15 % y 17 % vol.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Pálido	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor de «Rueda» con DOP envejecido al menos cuatro años, pasando los tres últimos en una bodega de roble.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Pálido	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de «Málaga» con DOP elaborado a partir de las variedades Pedro Ximénez y/o Moscatel, sin adición de «arrope», sin envejecimiento.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



Palo Cortado	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor (vino generoso) «Jerez-Xérès-Sherry» y «Montilla Moriles» que comparte las características organolépticas del Amontillado en cuanto a aroma y del Oloroso en cuanto a su sabor y color, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 16º y 22 º. Envejecido en dos fases: la primera biológica, bajo un velo de «flor», y la segunda oxidativa.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	ORDEN de 30 de noviembre de 2011 BOJA núm. 249, 22 de diciembre 2011, Página núm. 185,144
Primero de Cosecha	Descripción de características del producto	Vino	Vino de «Valencia» con DOP cosechado en los diez primeros días de la vendimia y embotellado dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la misma, siendo obligatorio indicar en la etiqueta la cosecha.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Rancio	Descripción de características del producto	Vino Vino de licor	Vinos que han seguido un proceso de envejecimiento marcadamente oxidativo, con cambios bruscos de temperatura en presencia del aire, bien en envases de madera o en envases de vidrio.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Raya	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor (vino generoso) de «Montilla Moriles» de similares características al «Oloroso» pero de menos paladar y aroma. Envejecido al	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



			menos durante dos años, por el sistema de «criaderas y soleras», en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1000 l.		
Reserva	Descripción de características del producto		Vinos, salvo los espumosos, vinos de aguja y vinos de licor, que cumplen las condiciones siguientes: – los vinos tintos deben tener un período mínimo de envejecimiento de 36 meses, de los cuales deben permanecer al menos 12 meses en vasijas de roble de una capacidad máxima de 330 l, y en botella el resto de este período; – los vinos blancos y rosados deben tener un período mínimo de envejecimiento de 24 meses, de los cuales deben permanecer al menos 6 meses en barricas de roble de la misma capacidad máxima y en botella el resto de este período.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Sobremadre	Descripción de características del producto	Vino	«Vinos de Madrid» que, como consecuencia de su especial elaboración, contienen gas carbónico procedente de la propia fermentación de los mostos con sus «madres» (uva despalillada y estrujada).	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	ORDEN de 13 de septiembre de 1996 BOE núm. 235, 28 septiembre 1996, 29025
Solera	Descripción de características	Vino de licor	Vino de licor de «Jerez-Xérès-Sherry»,	Vino con denominación de	



	del producto		«Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», «Montilla-Moriles», «Málaga» y «Condado de Huelva» envejecido por el sistema de «criaderas y soleras».	origen protegida (DOP)	
Superior	Descripción de características del producto	Vino	Vino elaborado, al menos, con un 85 % de las variedades preferidas de las respectivas zonas delimitadas.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	* También protegido en Chile y Sudáfrica
Trasañejo	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor de «Málaga» con DOP con un período de envejecimiento superior a cinco años.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Vendimia Inicial	Descripción de características del producto	Vino	Vino de «Utiel– Requena» elaborado a partir de uvas cosechadas en los diez primeros días de vendimia y con una graduación alcohólica comprendida entre 10 % y 11,5 % vol., siendo su juventud la causa de sus atributos especiales, entre los que puede incluirse un ligero desprendimiento de gas carbónico.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Viejo	Descripción de características del producto	Vino	Vino envejecido al menos 36 meses, con un marcado carácter oxidativo debido a la acción de la luz, del oxígeno, del calor o del conjunto de estos factores.	Vino con denominación de origen protegida (DOP) Vino con indicación geográfica protegida (IGP)	
Viejo	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de licor (vino generoso) del Condado de Huelva con DOP, que posee las cualidades siguientes: vino de mucho cuerpo, lleno	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



			y aterciopelado, aromático, enérgico, seco o levemente abocado, de color similar al de la caoba, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 15º y 22º. El vino ha envejecido al menos durante dos años, por el sistema de «criaderas y soleras», en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.		
Vino de Tea	Descripción de características del producto	Vino	Vino de la subzona norte de «La Palma» con DOP envejecido en envases de madera de Pinus canariensis («Pino de Tea») un máximo de seis meses. El grado alcohólico adquirido está comprendido, en los vinos blancos, entre 11 % y 14,5% vol., en los vinos rosados, entre 11 % y 13% vol., y en los vinos tintos, entre 12 % y 14% vol.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	
Vino Maestro	Descripción de características del producto	Vino de licor	Vino de «Málaga» con DOP, que procede de una fermentación muy incompleta, porque antes de que comience se encabeza el mosto con un 8 % de alcohol de vino. Con este método, la fermentación es muy lenta y se paraliza cuando la riqueza alcohólica es de 15º–16º, quedando alrededor de 160–200 g/l de azúcares	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	ORDEN de 30 de noviembre de 2011 BOJA núm. 249, 22 de diciembre 2011, Página núm. 166



Cream	Descripción de características del producto	Vino de licor	sin fermentar. Vino de licor de «Jerez-Xérès-Sherry», «Montilla-Moriles», «Málaga» y «Condado de Huelva» con un contenido mínimo de 60 g/l de materias reductoras, de color ámbar a caoba. Envejecido durante al menos dos años, por el sistema de «criaderas y soleras» o por el de «añadas», en vasijas de roble.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	ORDEN de 30 de noviembre de 2011 BOJA núm. 249, 22 de diciembre 2011, Página núm. 185,144,199
Denominación de origen (DO)	En lugar de DOP/IGP	Vino Vino de licor Vino espumoso Vino espumoso de Calidad Vino espumoso aromático de Calidad Vino de aguja Vino de aguja gasificado Mosto de uva parcialmente fermentado Vino de uvas pasificadas Vino de uvas sobremaduradas	Nombre de una región, comarca, localidad o lugar delimitado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones: – haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos, – disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen, y – cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	*También protegido en Chile
Denominación de origen calificada (DOCa)	En lugar de DOP/IGP	Vino Vino de licor Vino espumoso	Además de los requisitos exigibles a las denominaciones de origen, las	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



		<p>Vino espumoso de Calidad</p> <p>Vino espumoso aromático de Calidad</p> <p>Vino de aguja</p> <p>Vino de aguja gasificado</p> <p>Mosto de uva parcialmente fermentado</p> <p>Vino de uvas pasificadas</p> <p>Vino de uvas sobremaduradas</p>	<p>«denominaciones de origen calificadas» deberán cumplir los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – que hayan transcurrido, al menos, 10 años desde su reconocimiento como denominación de origen, – que los productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada, y – que dentro de su zona de producción, estén delimitados cartográficamente, por cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada. 		
<p>Vino de calidad con indicación geográfica</p>	<p>En lugar de DOP/IGP</p>	<p>Vino</p> <p>Vino de licor</p> <p>Vino espumoso</p> <p>Vino espumoso de Calidad</p> <p>Vino espumoso aromático de Calidad</p> <p>Vino de aguja</p> <p>Vino de aguja gasificado</p> <p>Mosto de uva parcialmente fermentado</p> <p>Vino de uvas pasificadas</p>	<p>Vino producido en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento. Estos vinos se identificarán mediante la mención</p>	<p>Vino con denominación de origen protegida (DOP)</p>	



		Vino de uvas sobremaduradas	«vino de calidad de», seguida del nombre de la región, comarca, localidad o lugar		
Vino de pago	En lugar de DOP/IGP	Vino Vino de licor Vino espumoso Vino espumoso de Calidad Vino espumoso aromático de Calidad Vino de aguja Vino de aguja gasificado Mosto de uva parcialmente fermentado Vino de uvas pasificadas Vino de uvas sobremaduradas	Designa el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente por la Administración competente, de acuerdo con las características propias de cada comunidad autónoma. La extensión del «pago» no podrá ser igual ni superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios, si fueren más de uno, se ubique. Se entiende que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



			durante un período mínimo de cinco años. Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos.		
Vino de la tierra	En lugar de DOP/IGP	Vino Vino de licor Vino espumoso Vino espumoso de Calidad Vino espumoso aromático de Calidad Vino de aguja Vino de aguja gasificado Mosto de uva parcialmente fermentado Vino de uvas pasificadas Vino de uvas sobremaduradas	Requisitos para la utilización de la mención tradicional «vino de la tierra» acompañada de una indicación geográfica: 1. En la regulación de las indicaciones geográficas de los productos citados en el artículo 1 deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: a) categoría o categorías de vino a los que es aplicable la mención, b) nombre de la indicación geográfica a emplear, c) delimitación precisa del área geográfica comprendida, d) indicación de las variedades de vid aptas, e) la graduación alcohólica volumétrica natural mínima de los diferentes tipos de vino con derecho a la mención, f) una apreciación o una indicación de las	Vino con indicación geográfica protegida (IGP)	



			<p>características organolépticas, g) deberá señalarse el sistema de control aplicable a los vinos, que deberá realizar un organismo público o privado.</p> <p>2. La utilización de una indicación geográfica para designar vinos resultantes de una mezcla de vinos procedente de uvas cosechadas en áreas de producción diferentes estará admitida si el 85 %, como mínimo, del vino procede del área de producción de la que lleva el nombre.</p>		
Vino Generoso	En lugar de DOP/IGP	Vino Vino de licor	Anexo III, letra B, punto 8, del R (CE) nº 606/2009 de la Comisión] o el vino de «Montilla-Moriles» con DOP, cuya definición se corresponde con la anterior, con la salvedad de que no se ha adicionado alcohol en su elaboración, al haberse alcanzado de forma natural el grado alcohólico adquirido mín.15 %vol.	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	Anexo III, letra B, punto 8, del Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión ORDEN de 30 de noviembre de 2011 BOJA núm. 249, 22 de diciembre 2011, Página núm. 144
Vino Generoso de licor	En lugar de DOP/IGP	Vino de licor	Anexo III, letra B, apartado 10, del Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	*También protegido en Chile
Vino dulce natural	En lugar de DOP/IGP		(Anexo III, letra B, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión)	Vino con denominación de origen protegida (DOP)	



Anexo III. Lista de términos utilizados para la indicación del contenido en azúcar con el vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad y vino espumoso aromático de calidad.

TÉRMINOS	CONDICIONES DE USO
brut nature, naturherb, bruto natural, pas dosé, dosage zéro, natūralis briutas, īsts bruts, přírodně tvrdé, popolnoma suho, dosaggio zero, брут натюр, brut natur	Si su contenido en azúcar es inferior a 3 gramos por litro; estas menciones únicamente podrán utilizarse para el vino espumoso al que no se añade azúcar después de la fermentación secundaria.
extra brut, extra herb, ekstra briutas, ekstra brut, ekstra bruts, zvláště tvrdé, extra bruto, izredno suho, ekstra wytrawne, екстра брут	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 0 y 6 gramos por litro.
brut, herb, briutas, bruts, tvrdé, bruto, zelo suho, bardzo wytrawne, брут	Si su contenido en azúcar es inferior a 12 gramos por litro.
extra dry, extra trocken, extra seco, labai sausas, ekstra kuiv, ekstra sausais, különlegesen száraz, wytrawne, suho, zvláště suché, extra suché, екстра сухо, extra sec, ekstra tørt	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 12 y 17 gramos por litro.
sec, trocken, secco, asciutto, dry, tørt, ξηρός, seco, torr, kuiva, sausas, kuiv, sausais, száraz, półwytrawne, polsuho, suché, cyxo	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 17 y 32 gramos por litro.
demi-sec, halbtrocken, abboccato, medium dry, halvtørt, ημίξηρος, semi seco, meio seco, halvtorr, puolikuiva, pusiau sausas, poolkuiv, pussausais, félszáraz, półsłodkie, polsladko, polosuché, polosladké, полусухо	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 32 y 50 gramos por litro.
doux, mild, dolce, sweet, sød, γλυκός, dulce, doce, söt, makea, saldus, magus, édes, ħelu, słodkie, sladko, sladké, сладко, dulce, saldaís	Si su contenido en azúcar es superior a 50 gramos por litro.



Anexo IV. Indicaciones geográficas de bebidas espirituosas de España (19).

CATEGORÍA DE PRODUCTO	INDICACIÓN GEOGRÁFICA
Brandy	Brandy de Jerez,
	Brandy del Penedés
Aguardiente de orujo	Orujo de Galicia
Aguardiente de sidra o de perada	Aguardiente de sidra de Asturias
Bebidas espirituosas aromatizadas con enebro	Gin de Mahón
Bebidas espirituosas anisadas	Anís Paloma Monforte del Cid
	Hierbas de Mallorca
	Hierbas Ibicencas
	Chinchón
Licor	Palo de Mallorca
	Ratafia catalana
	Cantueso alicantino
	Licor café de Galicia
	Licor de hierbas de Galicia
Otras bebidas espirituosas	Pacharán navarro
	Aguardiente de hierbas de Galicia
	Aperitivo café de Alcoy
	Herbero de la Sierra de Mariola
	Ronmiel de Canarias